

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 20 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.E.M. C/ S.J.M. S/ VIOLENCIA**", (**RO-01347-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver la contienda de competencia originada entre la Unidad Procesal N° 16 y el Juzgado de Paz de General Roca.

II. Iniciado el expediente la Sra. Jueza de Familia se declara **incompetente** por entender que no se trata de una situación de familia, sino entre vecinos y/o una contienda por un terreno y, de conformidad con el art. 79 inc. I de la Ley 5731, ordena su remisión al Juzgado de Paz de esta ciudad y/o en su caso para que remita al fuero civil.

Recibida la causa se **opone** el Sr. Juez de Paz a la atribución de competencia y, luego de decretar medidas protectorias, remite el expediente a esta Cámara para resolver.

Previo a ello, obra **dictamen fiscal** quien se expide por la competencia del fuero de familia.

Remito a la lectura de las constancias referidas por razones de economía.

III. Análisis y solución del caso

Llegado el trámite para resolver la contienda y considerando los hechos denunciados en el acta inicial surge, a mi juicio sin ninguna duda, que la cuestión es ajena a la competencia material del fuero especial de

familia conforme a los fundamentos que expongo a continuación.

Claramente los hechos denunciados en el acta inicial no encuadran en los supuestos de competencia material del artículo 8 del Código Procesal de Familia. La denuncia refiere a un hecho ajeno a todo vínculo familiar lo cual excluye la posibilidad de sustanciación en el fuero de familia.

En este sentido, el art. 136 del CPF citado por el Juez de Paz, en relación al proceso de violencia familiar y de género del fuero de familia, expresamente consigna que está destinado a establecer las medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero.

Durante el proceso de debate y proyección del Código Procesal de Familia, al analizar la norma, mucho se discutió esta redacción justamente para dilucidar situaciones como las que se nos presentan en este trámite y para evitar que solo el fuero de familia sea el receptor de denuncias sobre violencia de género que no encuadren en ninguna de las relaciones familiares prototípicas.

Comentando el art. 136 CPF, la Dra. Liliana Piccinini, explicitó que "La normativa de forma queda así claramente diferenciada y alojada en el cuerpo legal al que pertenece y la materia continuará siendo la establecida en el articulado de la Ley D 3040, cuyo capítulo III queda suplido por las disposiciones del presente código; al igual que el capítulo II del Título III de la Ley D 4650, en lo que correspondiere a la competencia del fuero de familia" (FREDES, Paula; PAJARO, Marcela; PICCININI, Liliana; SCOCCIA, Carolina; TORMENA, Andrea; REVSIN, Moira; WIESZTORT, Cecilia, *Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado*, art. 136 comentado por L. Piccinini, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p.139).

En ese sentido, el art. 22 de la Ley 26485 respecto de la competencia,

dispone que entenderá en la causa "el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia que se trate".

Claramente no toda violencia de género es familiar.

De lo contrario, toda cuestión vinculada a una situación de violencia de género recaería en el ámbito de familia, aún cuando no exista ningún tipo de relación familiar entre las partes. Ni siquiera se podría avalar esta postura con el argumento de la existencia de equipos interdisciplinarios en aquel fuero, pues justamente han sido creados para intervenir específicamente en temáticas taxativamente detalladas que se dan dentro de las relaciones de familia. De hecho, para los demás fueros existen otros equipos a los que se puede recurrir si se torna necesaria la participación de la interdisciplina para resolver (CIF, con sus profesionales psicólogos/as, trabajadores/as sociales, psiquiatras, médicos/as, por ejemplo).

Así como en el fuero laboral ya no se discute -siendo cuestión superada- que una situación de violencia de género en el ámbito laboral resulta de competencia de dicho fuero, debería estar claro que, tal como indica el artículo 22 Ley 26485, la competencia en razón de la materia se determina por los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

En la obra "Protección Integral a las Mujeres - Ley 26485 comentada" de Graciela Medina y Gabriela Yuba, editorial Rubinzal Culzoni- página 568, bajo el título "Juez competente de acuerdo a cada tipo de violencia" se señala que "La naturaleza de un asunto es una cosa, la competencia por la materia no es la misma cosa. Asuntos de la misma naturaleza pueden corresponder a competencias diferentes por la materia. Es lo que puede suceder cuando se distingue entre una competencia ordinaria en cierta materia y una competencia especial de cierta materia".

Añado que surge de la propia denuncia efectuada que fue enmarcada en la Ley Nacional 26485 -lo que se condice en principio con los hechos

relatados- no observando ninguna circunstancia que lleve a encuadrar la cuestión en el ámbito del fuero especial de familia, por lo que no encuentro justificada la oposición del Juez de Paz a la incompetencia declarada.

De los propios términos de la denuncia surge que la situación es ajena a la Justicia de Familia, en tanto no encuadra en ninguna de las relaciones familiares prototípicas.

Por todas estas razones he de disentir con el criterio de la sentencia dictada en autos "C.C. C/ M.M. S/ LEY 26485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (JP)" Expediente N° RO-13431-JP-0000 por esta Cámara de Apelaciones con anterior integración que fuera citada por el Sr. Juez de Paz y por la Fiscalía para sostener sus posturas.

A mi juicio, resulta ajustado a la normativa nacional y local vigente el criterio explicitado en primer término, el que además coincide con el vertido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Tercera Circunscripción Judicial en la causa caratulada: "P.L.F.Y.C.M.C. C/ F.M.Y.F.J. S/ VIOLENCIA (f) (RESERVADO - DIGITAL)" Nro.T-3BA-1833-F2021 (R.C. 04130-21) en la sentencia de fecha 7/03/2022.

Allí se sostuvo en un caso similar que "De la lectura de los antecedentes que dieron origen al trámite, se advierte que efectivamente la cuestión es ajena a la Justicia de Familia, en tanto no encuadra en ninguna de las relaciones familiares prototípicas. La jueza de grado calificó el hecho como 'circunstancial y fortuito' y no encuadrable en el art 4° de la ley 26.485. Si bien hizo foco en la naturaleza de los hechos, lo cierto es que en la situación descripta subyace una cuestión de competencia sobre la que debemos ingresar, para cumplir con la imperativa tutela judicial efectiva. Ahora bien, la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales, es una norma abarcativa y flexible y de

aplicación, según el caso, por todos los Tribunales sin distinción de fuero o competencia. El art 19 de la citada norma, deja a cargo de las jurisdicciones locales el dictado de las normas de procedimiento y en tal orden lógico, permite atribuir la competencia al Tribunal que corresponda ó en su defecto adherir al régimen procesal previsto en la misma ley. El art 22 del mismo cuerpo legal, indica que la competencia corresponde en razón de materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Así las cosas, en líneas generales, entenderá la justicia de familia en casos de violencia derivada de vínculos familiares, afectivos o asimilables -con la excepción del art. 136-, la justicia criminal en caso de que los hechos configuren delitos, o la justicia laboral si los hechos ocurren en relaciones o ámbitos de trabajo. Tal como se ha indicado en la providencia impugnada y en el rechazo de la revocatoria, la denuncia refiere a un hecho ajeno a todo vínculo familiar lo cual excluye toda posibilidad de sustanciación en el fuero de familia. Aun en la hipótesis de que el hecho denunciado se subsuma en algún supuesto de violencia de género (artículos 4 y 6 de la Ley 26485), en ningún caso podría tratarse de una violencia relacionada directa o indirectamente con el ámbito familiar. Es verdad que el procedimiento de violencia familiar y de género puede entablarse con motivo de 'otras relaciones personales' (artículo 136 del CPF), pero siempre que guarden alguna relación al menos indirecta con el ámbito familiar para no desnaturalizar lo esencial del trámite ni la competencia propia del fuero. Por eso, esa hipótesis extensiva requiere una 'decisión fundada' que justifique la adopción de medidas en el ámbito de aquel procedimiento específico, ya que el trámite está reservado exclusivamente para cuestiones 'que no correspondan a otro fuero' (artículo 136 citado). Obviamente, no toda violencia de género es familiar. No obstante lo señalado, no puede privarse a las denunciadas del acceso a justicia y a obtener una respuesta judicial efectiva, y para ello es necesario determinar

a qué organismo correspondería la acción. La Ley Orgánica del Poder Judicial N 5190, atribuye a la Justicia de Paz la competencia en materia de cuestiones menores, vecinales y contravencionales. La denuncia en cuestión (...) bien puede ser abordada desde el ámbito judicial previsto en el art. 214 de la Carta Magna provincial. Es entonces ante este organismo judicial donde deben recurrir las denunciantes en busca de respuesta".

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo devolver la causa al Juzgado de Paz para su radicación. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Reevaluando el criterio vertido en los autos "C.C. C/ M.M. S/ LEY 26485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (JP)" Expediente N° RO-13431-JP-0000 a la luz de los argumentos expuestos en el voto rector, los que considero más ajustados a la correcta interpretación de la normativa involucrada, he de modificar aquél criterio anteriormente asumido. De modo tal que compartiendo en lo sustancial sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Devolver el expediente al Juzgado de Paz de General Roca para su radicación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, ofíciase a la UP16 para su conocimiento y vuelvan.